



RADICACIÓN: 0800131050072022019100  
CLASE: DECLARATIVO LABORAL  
DEMANDANTE: JOSÉ DAVID MARTÍNEZ MONTEALEGRE  
DEMANDADO: CURTIEMBRES BÚFALO; TEMPO S.A.S.; ULTRA S.A.S.  
ASUNTO: DECIDE SOLICITUD DE TERMINACIÓN POR TRANSACCIÓN-REVISA CONTESTACIÓN

Barranquilla, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**Informe secretarial:** Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia dentro del cual, estando notificado el proceso y vencidos los términos de traslado, la demandada Ultra ha allegado al correo del despacho memorial solicitando la terminación del proceso con relación a su representada y a Tempo en cuanto han transado las pretensiones invocadas contra de ellos en la demanda. A la solicitud adjuntaron el contrato de transacción suscrito por el apoderado del demandante, así como por la apoderada de Ultra y el apoderado de Tempo. Del escrito de transacción se corrió traslado a la otra demandada, en tanto no hace parte de la transacción ni se desiste de las pretensiones con relación a esa entidad denominada Curtiembres Búfalo. Para lo de su conocimiento, sírvase proveer.

DAIRO MARCHENA BERDUGO  
Secretario

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.  
Veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

RADICACIÓN: 0800131050072022019100  
CLASE: DECLARATIVO LABORAL  
DEMANDANTE: JOSÉ DAVID MARTÍNEZ MONTEALEGRE  
DEMANDADO: CURTIEMBRES BÚFALO; TEMPO S.A.S.; ULTRA S.A.S.

Visto y constatado lo señalado en el informe secretarial, procede el Despacho a resolver la petición de terminación por desistimiento de las pretensiones de la demanda allegada por parte de la demandada ULTRA S.A.S. dentro de este proceso.

La solicitud radicada ante la secretaría de este Despacho por parte de la apoderada de la parte demandada ULTRA S.A.S., suscrita por esa profesional, y por los apoderados de TEMPO y del demandante, manifiesta que se trata de la petición de terminación del proceso debido al acuerdo transaccional al que llegaron frente a las pretensiones que con relación a sus representadas instó el actor en el proceso referido.

Para desatar la petición de terminación por transacción, es lo primero señalar que las pretensiones sobre las cuales recae el contrato de transacción aportado es respecto de las pretensiones invocadas en este proceso con relación a TEMPO y ULTRA, las cuales buscan la declaratoria de solidaridad de las enunciadas demandadas con relación a Curtiembres Búfalo a fin de que se entienda a esta última como empresa usuaria; que se declarase en virtud de ese contrato la condena a la indemnización por despido injusto en cuantía de \$3.274.238; indemnización por falta de pago establecido en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo en cuantía de \$6.417.032, reliquidación de cesantías en suma de \$4.123.492, por reliquidación de primas semestrales \$4.123.492, reliquidación de vacaciones en suma de \$2.061.746, a la indexación de las condenas por esos conceptos y al pago de costas procesales.



RADICACIÓN: 0800131050072022019100  
CLASE: DECLARATIVO LABORAL  
DEMANDANTE: JOSÉ DAVID MARTÍNEZ MONTEALEGRE  
DEMANDADO: CURTIEMBRES BÚFALO; TEMPO S.A.S.; ULTRA S.A.S.  
ASUNTO: DECIDE SOLICITUD DE TERMINACIÓN POR TRANSACCIÓN-REVISA CONTESTACIÓN

Ante los hechos y pretensiones del actor, estas demandadas se opusieron argumentando la aceptación o confesión del actor de la suscripción voluntaria de diversos contratos laborales y la disolución de la continuidad laboral debido a los periodos de interrupción que sostienen se produjeron entre esas entidades y el actor. Lo pretendido se circunscribe a la eventual consecución de derechos prestacionales si se establece la probidad de los hechos narrados.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, en sentencias como la CSJ SL, 17 feb 2009, Rad. 32051 indica que los derechos ciertos e indiscutibles resultan ser aquellos frente los cuales no existe duda sobre los hechos que les originan, al señalar:

*"Al respecto, se comienza por recordar que esta Sala de la Corte ha explicado que "... el carácter de cierto e indiscutible de un derecho laboral, que impide que sea materia de una transacción o de una conciliación, surge del cumplimiento de los supuestos de hecho o de las condiciones establecidas en la norma jurídica que lo consagra. Por lo tanto, un derecho será cierto, real, innegable, cuando no haya duda sobre la existencia de los hechos que le dan origen y exista certeza de que no hay ningún elemento que impida su configuración o su exigibilidad. Lo que hace, entonces, que un derecho sea indiscutible es la certeza sobre la realización de las condiciones para su causación y no el hecho de que entre empleador y trabajador existan discusiones, diferencias o posiciones enfrentadas en torno a su nacimiento, pues, de no ser así, bastaría que el empleador, o a quien se le atribuya esa calidad, niegue o debata la existencia de un derecho para que éste se entienda discutible, lo que desde luego no se correspondería con el objetivo de la restricción, impuesta tanto por el constituyente de 1991 como por el legislador, a la facultad del trabajador de disponer de los derechos causados en su favor; limitación que tiene fundamento en la irrenunciabilidad de los derechos laborales consagrados en las leyes sociales"*  
*"Sentencia del 14 de diciembre de 2007, radicación 29332"».*

En este entendido, si los derechos objeto de la transacción celebrada, son de aquellos frente a los cuales las condiciones de indiscutibilidad y certeza no se advierten en la demanda, los mismos son conciliables y susceptibles de transarse.

Ahora, para determinar la procedencia de la transacción, es necesario advertir si se cumplen los presupuestos de legitimidad y oportunidad procesal para solicitar la terminación por haberse transado sobre lo pretendido. Para ello deberá atenderse a los presupuestos contenidos en el artículo 312 del Código General del Proceso que regula la materia al señalar:

**Artículo 312. Trámite**

*En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*

*Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o*



RADICACIÓN: 0800131050072022019100  
CLASE: DECLARATIVO LABORAL  
DEMANDANTE: JOSÉ DAVID MARTÍNEZ MONTEALEGRE  
DEMANDADO: CURTIEMBRES BÚFALO; TEMPO S.A.S.; ULTRA S.A.S.

ASUNTO: DECIDE SOLICITUD DE TERMINACIÓN POR TRANSACCIÓN-REVISA CONTESTACIÓN *acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.*

*El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.*

*Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.*

*Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.”*

Por lo anotado es dable afirmar que, si el contrato de transacción fue suscrito por las partes procesales que reclaman la terminación del proceso con relación solo a ellas, si se presentó por quienes ostentan la facultad para transar en razón a los poderes debidamente allegados y cuyo contenido da cuenta de tal capacidad legal, versando lo transando sobre lo que se estima son derechos inciertos y discutibles, la petición de terminación por transacción es conforme a derecho y a la jurisprudencia, lo que en consecuencia implica su aprobación.

En lo atinente a la condena en costas, se estima no existe lugar a la misma, dado que sin que se hubiere pactado el pago de ellas en el acuerdo transaccional, el inciso 4º del citado artículo 312 del Código General del Proceso prevé que no haya lugar a tal condena.

Así las cosas, se aceptará la terminación anormal del proceso por transacción con relación a las demandadas UTRA S.A.S. y TEMPO S.A.S. frente a quienes se archivará, continuándose el litigio con relación a Curtiembres Búfalo S.A., entidad que, valga decir, no se opuso a la terminación solicitada durante el traslado que se surtió mediante fijación en lista que obra en el informativo.

De acuerdo a ello, y por economía procesal, en este auto se verificará si la contestación de la demanda por parte de Curtiembres Búfalo S.A. fue oportuna, para lo cual se tiene según el documento 06 del expediente virtualizado la notificación tuvo lugar el 25/07/2022 a través de correo electrónico por así disponerlo la ley 2213 de 2022, por lo que el término de traslado corre desde el 28/07/2022 y hasta el 10 de agosto de 2022, lo que implica que al haberse allegado la misma el 05 de agosto, se efectuó en la oportunidad debida.

Igualmente se observa que tal contestación cubre los requisitos establecidos en el artículo 31



RADICACIÓN: 0800131050072022019100  
CLASE: DECLARATIVO LABORAL  
DEMANDANTE: JOSÉ DAVID MARTÍNEZ MONTEALEGRE  
DEMANDADO: CURTIEMBRES BÚFALO; TEMPO S.A.S.; ULTRA S.A.S.

ASUNTO: DECIDE SOLICITUD DE TERMINACIÓN POR TRANSACCIÓN-REVISAR CONTESTACIÓN del Código de Procedimiento Laboral, de manera tal que se tendrá la demanda por oportuna y correctamente contestada por parte de Curtiembres Búfalo S.A.

En consecuencia, se fijará la fecha para surtir la respectiva audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas prevista en el artículo 77 del CPLSS y, de ser posible, la de trámite y juzgamiento, establecidas en el artículo 80 ibidem, e acuerdo a la capacidad de la agenda del despacho

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Laboral de Circuito de Barranquilla,

**RESUELVE:**

**Primero.** Terminar de manera anormal el proceso instaurado por el señor José David Martínez Montealegre en contra de ULTRA S.A.S y TEMPO S.A.S., por transacción debidamente allegada al proceso. En consecuencia, el trámite procesal de la referencia solo continuará con relación a Curtiembres Búfalo S.A. según las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**Segundo.** Sin costas frente a lo decidido en el numeral primero.

**Tercero.** Continuar el trámite procesal de ley con relación a la demandada Curtiembres Búfalo S. A. según lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

**Cuarto.** Téngase por correctamente notificada y contestada de manera oportuna la demanda por Curtiembres Búfalo S. A. según las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**Quinto.** Reconocer personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la demandada en los términos y bajo las facultades conferidas en el poder que aportó con la contestación a la demanda al doctor CARLOS RICARDO CARDONA GAVIRIA.

**Sexto.** Fijar el día 23 de agosto de 2023 a las 8:30 a.m. fecha y hora para celebrar audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas y de ser posible la de trámite y juzgamiento, la cual se celebrará en plataforma virtual lifezise.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE  
  
ALICIA ELVIRA GARCÍA OSORIO  
JUEZ

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BARRANQUILLA  
Barranquilla 01/03//2023, se notifica auto de  
fecha 28/02/2023  
Por estado No. 036  
El secretario \_\_\_\_\_  
Dairo Marchena Berdugo